

FUNCIÓN JUDICIAL



133050089-DFE

243
obscuro
anexo
y foto

1
Vero

Juicio No. 09281-2020-03534

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 29 de septiembre del 2020, a las 20h08.

VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la presentación de la demanda de Acción de Garantías Jurisdiccionales de los derechos Constitucionales "ACCIÓN DE PROTECCIÓN" presentada por el ciudadano **ADOLFO VIRGILIO HERNANDEZ VERA**, de 77 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía No.- 120011021-9, de nacionalidad ecuatoriana, en la Ciudad de Guayaquil en contra de **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, que se lo interpone en la persona del **ABG. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por los derechos que representa judicial y extrajudicialmente, así como también del **ABG. RICARDO GABRIEL RON VELEZ POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DEL IESS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS**, o a quienes hagan a sus veces.- En cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de "ACCIÓN DE PROTECCIÓN", la misma que se realizó el día **JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 09H00**, en la cual, la suscrita Jueza, luego de haber escuchado a las partes, en la que comparecieron: a-) **POR LA PARTE ACCIONANTE: EL ABG. QUIZHPE MOINA CESAR ALONSO**, con el accionante **HERNÁNDEZ VERA ADOLFO VIRGILIO**; b-) **POR LA PARTE ACCIONADA: EL ABG. COBO GRANDA CRISTIAN DAVID**, en representante de la **DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** del Guayas.- c-) **EL ABG. WILSON TOMAS ZAMORA GONZALEZ**, a nombre y en representación del **AB. JUAN IZQUIERDO MSC, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**; incorpórese al proceso el deprecatorio remitido por "...el Dr. Suntasig Tenesaca Marco Vinicio, Juez de la Unidad Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se dio cumplimiento a la Notificación con el contenido de la Acción de Protección, al Abg. Carlos Luis Tamayo Delgado en calidad de Director General Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social o a quien haga sus veces.- Diligencia que ha sido devuelta mediante deprecatorio realizado al juzgado de origen por vía virtual el día de hoy día miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 10:18, documentación adjunta en tres fojas..."; y al haberse emitido la decisión judicial de manera oral en la audiencia, por lo que, siendo el estado de la causa, el de dictar una resolución escrita, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Que la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes del Cantón "Guayaquil, tiene competencia para conocer y resolver esta acción de garantías en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la

Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Resolución número: 205 - 2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 2 y 3 del Artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 7, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** Hechos que propone el ciudadano accionante **ADOLFO VIRGILIO HERNANDEZ VERA**, como fundamentos de la "**ACCIÓN DE PROTECCIÓN**"; y, que en su parte esencial se extrae: "[...] 4.1. *Es el caso señor Juez Constitucional que en el mes de abril del 1996, cesé en mi trabajo al momento que tenía 54 años de edad, que lamentablemente por no contar con los 65 años de edad a la fecha del cese no podía hacer realidad mi aspiración de jubilarme, sin embargo al amparo de lo prescrito en el artículo 150 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, cuerpo legal que regía aun en aquel año (actualmente derogado), textualmente dice: "los asegurados que dejaren de estar sujeto al Seguro Social y que no hubieren retirado sus aportes, conservaran para los efectos del Seguro de Vejez, la calidad de asegurados activos, durante el periodo igual a la mitad del tiempo cubierto por imposiciones. En ningún caso este periodo de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones ni ser menor de 10 años..."*, bajo esta disposición legal a la fecha que cumplí los 65 años en octubre del 2007, me encontraba debidamente protegido puesto que contaba con 299-9 imposiciones mensuales que equivale aproximadamente a 25 años de haber aportado de ahí que la norma establece una protección de hasta el 50 % tenía el tiempo de amparo de más de 12 años. Si consideramos como referencia que laboré hasta abril de 1996 y cumplí con el requisito de edad en octubre de 2007, significa que había transcurrido un tiempo de 11 años y 6 meses entre la fecha de cese y la que cumplí con la edad para poder jubilarme. 4.2. *con la certeza de que había cumplido con todos los requisitos y que a la vez me encontraba dentro del periodo de protección, solicite la jubilación por vejez en el año 2007 tal como consta en el documento que adjunto como prueba a la fecha que tenía 68 años de edad, al respecto el referido Estatuto Codificado en el primer inciso del artículo 151 dice: cuando el cumplimiento de la edad requerida para jubilación por vejez tenga lugar dentro del periodo de protección fijado en el artículo precedente, la pensión debe ser concedida aun cuando la solicitud fuere presentada después de fenecido el mencionado periodo y a partir de la fecha en que se cumplió el requisito de la edad, sin embargo de haber cumplido con todos los requisitos tuve que esperar 4 años contados a partir de la fecha que presenté mi solicitud para que me concedan la prestación solicitada. 4.2.1. inicialmente aducían que no me concedían la prestación solicita por cuanto el suscrito no contaba con suficientes aprobaciones , luego por encontrarme fuera del periodo de protección para finalmente*

244
Iniciado
cuarenta
y siete

hacerme conocer que el suscrito había cumplido con todos los requisitos para poder obtener la jubilación, sin embargo no podían otorgarme tal prestación por cuanto la empresa en que laboré tenía en su contra una responsabilidad patronal, por tanto mientras no cancelen los valores por dicho concepto no me podían entregar lo solicitado, así pasaron los años, mientras el suscrito cada día más enfermo con más edad, sin trabajo viviendo en caridad de mis familiares, usted señor Juez que a personas de mi edad se le hace imposible conseguir trabajo toda vez que nadie quiere como trabajador a un anciano enfermo, a pesar de mi pobreza y de la distancia toda vez que en esa época vivía en Babahoyo, me trasladaba hasta la ciudad de Guayaquil, para conocer el estado del trámite y siempre la respuesta era la misma, que mi ex empleador no había cancelado la Responsabilidad Patronal, o en su defecto que el suscrito, cancele por la empresa sancionada de los valores acumulados que tenía por cobrar no olvidemos que la jubilación el I.E.S.S., debía entregar desde el mes de noviembre del 2007, de ahí que los valores por jubilación se encontraban acumulados por 7 años. 4.2.1.1. Para una mejor ilustración Responsabilidad Patronal, no es otra cosa que sanción económica que el I.E.S.S., impone al empleador que incurrió en mora cuyo cobro de dicha multa el Instituto Imperativamente tiene que hacer efectiva mediante la acción coactiva, conforme lo prescrito en el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social, siempre que el empleador no hubiere cumplido con sus obligaciones en treinta (30) días plazo contados desde la fecha que se originó la mora, en mi caso había transcurrido varios años que la empresa de manera irresponsable no cancela la multa impuesta por el I.E.S.S., y que la demandada jamás dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada ut supra. 4.2.2. En ese entonces se encontraba en vigencia el Reglamento General de responsabilidad Patronal contenido en la Resolución C.D. 298 en vigencia desde el 17 de diciembre del 2009, en la que el primer inciso de la sexta Disposición General dice: "... Cuando la responsabilidad patronal originada en cualquier tiempo, corresponda pagar a un empleador cuya empresa se haya extinguido o desaparecido, el afiliado o beneficiario de la prestación podrá cubrir el valor total de la responsabilidad patronal o el valor equivalente a la diferencia existente entre la liquidación de responsabilidad patronal y las prestaciones acumuladas pendientes de liquidación de responsabilidad patronal y las prestaciones acumuladas pendientes de pago" (), bajo esta figura reglamentaria mantenían retenido los valores por la prestación que me lo gane con 25 años de trabajo, buscando que el suscrito pague la multa impuesta en contra de mi ex empleador moroso, tan cierto es lo que manifiesto que en el segundo inciso de la misma disposición dice: "igualmente de manera general y en todos los casos, cuando el valor acumulado de las prestaciones que se encuentran o encontraren pendientes de pago, iguale o supere las prestaciones por responsabilidad patronal, a petición escrita del asegurado se pagara las prestaciones, por el valor excedente de dicha cuantía, el valor temporalmente retenido, se re liquidará a favor del asegurado que laboró bajo relación de dependencia o de los beneficiarios de montepío una vez que el patrono cancele el monto adeudado por concepto de responsabilidad patronal., de lo que fácilmente puede usted señor Juez concluir que con este reglamento elaborado en sede administrativa, violentara mi derecho constitucional a acreditar mi jubilación a pretexto de que mi empleador tenía en su contra responsabilidad patronal en base a dicha disposición general sexta del reglamento aludido me insistían que

244
Iniciado
cuarenta
y siete

me acoja al reglamento para que puedan jubilarme, siempre que pague por la empresa deudora que luego me devolviera la institución tras cobrar los valores adeudados. 4.3. No teniendo otra alternativa sintiéndome abrumado por lo que me estaba ocurriendo luego de 4 años de espera a que me concedan la prestación solicitada acogiéndome a lo que disponía el referido Reglamento en su Disposición General Sexta, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2014 autorice al I.E.S.S., que de mis valores acumulados descuenten todos los valores que por Responsabilidad Patronal adeudaba mi ex empleador y que me devuelvan cuando la empresa cancele dichos valores, dando como resultado que me concedieron la jubilación por vejez mediante Acuerdo No. 2014-1727981 de fecha 26 de septiembre del 2014. 4.4.- En el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social dispone que la acción de cobro de los valores por Responsabilidad Patronal debe ser realizado por la vía coactiva, de igual forma en el artículo 288 de la Ley de Seguridad Social tipifica ". Art. 288. Titulares de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las ordenes de cobro e iniciara, sin más trámite, los juicios de coactiva...". en ese mismo sentido el artículo 119 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera con el título de las Responsabilidades dice "El Control de Recaudación y Gestión de Cartera, estará a cargo del Director Provincial en el ámbito de su jurisdicción...".- Como se puede apreciar, tanto la Ley de Seguridad Social como su reglamento establece la absoluta responsabilidad del director Provincial en cuanto a la recaudación y recuperación de los valores por cobrar a la vez que según el artículo 152 del referido Reglamento en el plazo de ciento ochenta días debe estar cobrado los valores correspondientes y en casos excepcionales hasta en 90 días más, es decir máximo en 270 días tenía que haberse cobrado todos los valores adeudados por el moroso, lamentablemente la demandada ni siquiera dio inicio a la demanda dictando el Auto de Pago, apenas emitió el Título de Crédito No.- 201202010007 hasta ahí llego en una flagrante violación a las normas citadas, decir entonces de nada sirve que el I.E.S.S., este investida de jurisdicción coactiva, otra demostración más de la forma como hacen caso omiso a sus obligaciones para con el suscrito de ahí nace la vulneración a mi derecho constitucional. Aquello ocurrió en razón que el Seis, opto por el facilismo sin importarle en lo más mínimo el sufrimiento que padece uno en estos casos, es decir, suspende por años el tramite o la entrega de la prestación solicitada con el propósito de que se acumule los valores, se aprovechó de mi necesidad sabiendo que me quede sin trabajo esperando subsistir con el producto de la jubilación, pero imposibilitado de hacer uso de mis derechos mientras la empresa deudora no pague la multa de ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco, 13/100 (\$8.445,13) dólares finalmente luego de encontrarme seguro que existe suficiente dinero acumulado a favor del suscrito, me propusieron que pague la deuda de la empresa bajo la promesa que devolverían los valores descontados una vez que la empresa consigue la deuda, convirtiéndose en un verdadero engaño, puesto que desde la emisión del Reglamento contenido en la Resolución No.- C.C. 298 se evidencia claramente que lo que el I.E.S.S., busca es cobrar a la empresa deudora sino al usuario que fue perjudicado precisamente por la empresa que origino esta situación, sin embargo, de aquello el reglamento lo premia al protegerle haciéndole pagar al usuario aprovechándose de que uno se encuentra en estado de absoluta indefensión, de esta forma

245
Domicilio
Acusante
y
Financ

evita aplicar la acción coactiva violando lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social oportunamente citada en perjuicio directo en la Ley de Seguridad Social oportunamente citada en perjuicio directo del usuario que como el suscrito sufrió los embates irrogados por la empresa y que el I.E.S.S., con esta acción se encargará de protegerle. 4.4.1. No niego que autorice el descuento, sin embargo lo hice en razón de que hubo un real estado de necesidad, mi situación económica me agobiaba a consecuencia de la falta de trabajo, de mis múltiples enfermedades fortalecido por la promesa de la demandada de recuperar los valores para devolverme, algo que no ha ocurrido muy a pesar que estaré por espacio de seis años, lo cual me ha llevado a concluir que definitivamente el I.E.S.S., no me devolverá valor alguno de los que se hizo entregar utilizando el engaño, la sorpresa, en definitiva autorice se me descuenta de mis valores acumulados obligado por las circunstancias creyendo que recuperarían empleando medios coercitivos mediante la acción coactiva, cuan equivocado estuve al creer en vuestra palabra, era de suponer que no harían nada, puesto que ya cobraron sus valores a la parte más débil como es el suscrito, entonces ¿Qué ganaría la demandada realizar dicha gestión? Si habláramos de principio como las morales o si la demandada supiera de estos principios con toda seguridad ya hubieran empleado todo el peso de la ley ni recuperan los valores, pero no lo harán, en dos semanas más se cumplen seis años de la inercia de la demandada, no obstante de que la ley dispone que a los 30 días de no haber pagado la empresa debe iniciar el proceso coactivo, pero no llevó a cabo gestión alguna, más allá de emitir el título de Crédito y nada más, puesto que no existe auto de pago alguno en el que se dicte las medidas cautelares, en sí, la demandada no ha hecho labor alguna en procurar de poner en vigencia mis derechos. De lo antes referido se extrae claramente que abiertamente se incumplió con lo dispuesto en las citadas normas, no obstante, de que tanto la Ley como las normas dictadas por el Consejo Directivo del I.E.S.S., debe ser cumplido bajo condición sine qua non según lo tipificado en el Artículo 27 literal C de la Ley de Seguridad Social y todo en perjuicio de un mayor adulto de 77 años de edad a costas.

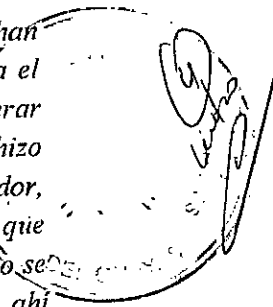
CUARTO: RELACIÓN DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: a.-) Por La Parte Accionante: El Abg.

Quizhpe Moína Cesar Alonso, en representación del accionante **Hernández Vera Adolfo Virgilio**; quien en su parte pertinente manifestó: "...para poder entender sobre la acción de protección que se interpuso es necesario hacer una pequeña apología de donde viene el problema. En el año de 1996 exactamente en el mes de abril de 1996 mi representado ceso de su trabajo en La Reforma en el momento que el cumplía 54 años de edad en el sistema del seguro social se necesita tener tres requisitos para jubilarse, estar cesante en el trabajo, tener la edad y las aportaciones. En el caso de mi representado cuando ceso tenía 299 aportaciones mensuales, con 9 días, es decir faltaban 21 días para que se completen los 25 años de trabajo, lo que significa que en ese momento no podía jubilarse debía esperar tener 65 años de edad según la Ley de Seguridad Social para poner aplicar, de acuerdo a lo que establece el artículo 150 del Estatuto codificado en vigencia en ese momento es que está en su debida protección por el lapso del 50% del tiempo aportado lo que significa que estaba por casi 12 años y medio en periodo de protección en octubre del 2007 cumplió años y automáticamente podía solicitar la prestación, el espero y emparo del artículo 157 del mismo

reglamento codificado espero hasta el año 2010 para solicitar la jubilación, en ese momento la empresa que origina esta problema se encontraba con una responsabilidad patronal de por medio ¿ Que es la responsabilidad patronal? No es otra cosa que la sanción que se le impone por mandato de la ley a la empresa que ha caído en mora y esta empresa extemporáneamente pago 38 aportaciones y por lo tanto originando la responsabilidad patronal, en ese estado el art. 94 y más exactamente 95 establece que máximo en 30 días de la mora el Seguro Social tiene que hacer valer su derecho e intervenir por la vía coactiva, pero ocurre que por el facilismo el Seguro Social no hace activar su derecho que esta investido por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 287 y 288 de la Ley de Seguridad Social, el 17 de diciembre del 2009 emite el Consejo directivo el reglamento de la responsabilidad patronal en la resolución numero CD 298 que le voy a dejar al señor secretario al finalizar mi intervención en la que le da el facilismo absoluto al Seguro Social y la disposición sexta dice " cuando la responsabilidad patronal originada en cualquier tiempo corresponda pagar a un empleador cuya empresa se haya extinguido o desaparecido el afiliado beneficiario de la prestación podrá cubrir el valor total de la responsabilidad patronal o el valor equivalente a la diferencia existente entre la liquidación de la responsabilidad patronal y las prestaciones acumuladas pendientes de pago igualmente en todos los casos cuando el valor acumulado de las prestaciones pendientes de pago supere o iguale a cuantía total por responsabilidad patronal a petición escrita del asegurado se pagara las prestaciones por el valor excedente a dicha cuantía el valor temporalmente retenido se liquidara a favor del asegurado que laboro en relación de dependencia o de los beneficiarios de montepío una vez que el patrono cancele el monto por la responsabilidad patronal.- Con esta resolución el Consejo Directivo o el Seguro Social que es a parte demandada en esta caso viola lo que establece el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social que en 30 días tiene que intervenir a través de coactiva y recuperar esos dineros en este caso de responsabilidad patronal con esta resolución lo que hace es violentar el sistema jurídico más que nada el constitucional cuando se le da la supremacía por encima de la ley viola el artículo 425 y se le da supremacía a esta responsabilidad patronal y permite que se acumule los valores y lo hace profesamente que se acumulen los valores y no pagan para que se acumulen tal como dice la resolución de tal suerte que en el año 2010 que solicita y que tenía derecho desde el 2007 en adelante en el 2010 que solicita tuvo que esperar cuatro años una persona próximo a cumplir 78 años de edad enfermo con la presión arterial, enfermo con diabetes que aquí se encuentra presente tuvo que esperar cuatro largos años para que el mismo pague la responsabilidad patronal a nombre de la empresa con la figura de que cuando el seguro recupere ese dinero lo devolverá eso es una gran mentira porque el seguro social hace uso de su derecho pero con la persona equivocada y no con la empresa que incurrió en mora que dicho sea de paso todas esas empresas deberían de ser sancionadas de la manera más drástica es lo más correcto, pero lo incorrecto que hagan ejecute su derecho el seguro social la multa, no eran las aportaciones porque estas estaban pagadas absolutamente todas, la multa se lo cobra al trabajador y le obligan de acuerdo a esta resolución de que por escrito autorice para que se le descuenta es de esa manera que le descuentan 8444 dólares con 23 centavos quedándose con ese dinero y con la promesa de que cuando pague la empresa le devolverán, desde aquella fecha que fue

246
dólares
multa
7 2014

en el mes de septiembre que le entregaron la prestación septiembre del 2014 a esta fecha han pasado 6 años y la devolución absolutamente nada solo intervino el Seguro Social hasta el momento que emitieron el título de crédito pero el área de coactiva que esta para recuperar esos dineros nunca intervino, cao contrario que la parte demandada demuestre que hizo alguna acción con el deseo de hacer prevalecer el derecho constitucional del trabajador, probablemente va a decir por experiencia lo manifiesto este es un acto de mera legalidad que ya le están dando la jubilación si efectivamente le están dando 300 dólares mensuales pero se quedaron con casi 9000 dólares seis años han esperado y esperaran mucho más y de ahí viene el asunto sobre lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde establece como uno de los requisitos de que debe estar probado de la imposibilidad de que por la vía ordinaria no se pueda hacer valer sus derechos, de hecho de que no va a poder hacer valer sus derechos por ese lado por la misma edad , terminara el señor muriéndose con el debido respeto. **Jueza solicita: ¿Aclare el señor no ha demandado por la vía ordinaria, es decir no ha hecho ninguna gestión por los juzgados laborales?** Defensa (R//): Lo hizo directamente al Seguro Social y nunca le dieron respuesta. Como le digo está por cumplir 78 años de edad mi defendido y enfermo y sin trabajo y con una renta mensual de pensión de apenas es de \$ 320 dólares, que es su pensión jubilar que le da el Seguro Social. Lo que se reclama es por qué razón le descuentan una multa cuando eso debió haberse descontado a la empresa, le descontaron de manera global la cantidad de \$ 8.445 dólares con 13 centavos eso le descontaron de unos valores que estaban acumulados precisamente de su jubilación y como se acumula, porque la jubilación se gana a partir de la fecha que tiene derecho a la prestación y el señor empezó a tener derecho a partir del mes de octubre del 2007 es decir, al 2014 en 7 años de acumulación se le quedaron con \$ 8445.13 centavos de dólares, eso significa una violación directa a sus derechos constitucionales cuando estamos hablando del buen vivir, por ejemplo, cuando hablamos del respeto de una persona que adolece de doble vulnerabilidad no se puede decir que esto no es una cuestión de Derecho Constitucional. La petición exacta es que disponga que de manera inmediata el Seguro Social le devuelva los 8445.13 con sus respectivos intereses porque pasaron seis años y por cuestión de lucro cesante y daño emergente un dinero que servía para ponerse una pequeña tienda para poder subsistir de una mejor manera no lo ha podido hacer porque ese dinero se lo hicieron quedar, también dirán que el mismo trabajador autorizo, si autorizo, pero es porque en la disposición sexta que me permití dar lectura establece claramente eso de que la persona autorice y se curaban en sano y lo obligaba directamente y esperar siete años sabiendo que tengo siete años acumulados sin tener derecho a la pensión medica sin tener derecho a nada estando viviendo de la caridad de un hijo que tiene por esa razón se considera una violación de orden constitucional se habla de la supremacía de la norma y un simple reglamento esta en octavo lugar de acuerdo a la supremacía de la norma que está en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y se le da esa supremacía como si que la Ley , y la Constitución tiene que estar supeditado a una simple resolución inclusive, la Ley de seguridad social establece en su Artículo 95, dice que en 30 días deben ser recuperados esos valores en ninguna parte de la Ley de Seguridad Social establece que se le descuenta al trabajador es lo que hicieron, el



que le hubiese pasado al señor con eso concluyo y reitero mi petición de que sea analizado en base a la regla de la sana crítica y falle declarando con lugar la demanda y disponga que la parte demandada de manera inmediata haga la devolución de esos valores correspondientes ..."; **HERNANDEZ VERA ADOLFO VIRGILIO** con C.C. No. 12001102219 (**ACCIONANTE**): Manifiesta mi nombre es *Adolfo Virgilio Hernández Vera* con el numero 1200110291 lo que pido encarecidamente que de acuerdo a mi situación me encuentre enfermo no me pagan ni el sueldo, le pido de favor le de pasó a este problema, mi situación económica está mal eso es lo que pido.- **b.-) Por La Parte Accionada: El Abg. Cobo Granda Cristian David**, en representante de la Dirección Provincial Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social Guayas, **Ab. Ricardo Gabriel Ron Vélez**, y **Ab. Carlos Luis Tamayo Delgado**, en calidad de Director General Del Instituto De Seguridad Social (**IESS**): quien en su parte pertinente supo manifestar: "...que solicita termino para legitimar mi intervención. Primero quiero contextualizar un poco ya que se han dado ciertas fechas y otras situaciones particulares debo indicar que el accionante laboro para la empresa *La Reforma* en un periodo del año 1970 al año 1996 y también laboro para una señora *Fátima Posareli Contreras* desde enero del 2013 a diciembre del 2012 con 11 meses de imposiciones. Lo que sucede es que la compañía "*La Reforma*" se extinguió, no existe y no tiene bienes con que recaudar y hacer efectiva la gestión de cobro esta compañía tuvo la responsabilidad patronal en virtud de aportes impagos desde enero de 1994 a abril de 1996 estos aportes se pagaron de forma extemporánea, el 30 de noviembre del año 2005, el 15 de agosto del año 2006, el 14 de enero del 2009 y el 31 de diciembre del año 2009, por lo tanto no es como dice la parte actora que el derecho se generó en el año 2007, por cuanto para acreditar aquellos hechos se requiere que no esté ninguna obligación pendiente de pago y también la cancelación de los aportes y como vemos en el expediente que voy a dejar como prueba para su resolución vemos que recién el 31 de diciembre del 2019 se cancelaron el valor de los aportes de conformidad con la normativa y legislación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tenemos lo siguiente: previo a la Ley de la Seguridad Social que está vigente desde el año 2001 existió desde el año 1988 hasta el año 2001 la Ley de Seguro Social Obligatorio, esta Ley establecía en el Artículo 193.- Responsabilidad Patronal. Si por culpa de un patrono el IESS no pudiera conceder a un trabajador o sus deudos las prestaciones que le fueran reclamadas y las que habrían podido tener derecho y las que resultarían disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos. Responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá las prestaciones a la parte debida a la omisión o culpa del empleador solamente cuando se haga efectiva a responsabilidad de este a menos que el patrono rinda garantías satisfactorias por el pago que debiera realizar por aquel concepto. Durante la vigencia de esa Ley el Instituto de Seguridad Social emitió la resolución CI 148, esta establecía en qué casos existe responsabilidad patronal y el actor en este caso se encuentra estipulado en el Artículo 9 literal c de la Resolución C 148 que establece en los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez que es el caso y muerte habrá responsabilidad patronal cuando los aportes correspondientes a alguno de los doce meses de aportaciones anteriores a la fecha

del siniestro en este caso sería a la fecha de jubilación hubieren sido pagados con un extemporaneidad mayor a tres meses en este caso los once meses de la parte actora se refieren a la relación laboral que tuvo con la señora Posareli y el mes doce lo tuvo con la compañía **La Reforma** que los aportes del año 94 y 96 fueron pagados en el 2009, por lo tanto se ajusta a la responsabilidad patronal que estaba en la resolución C.I. 148 y en la Ley del Seguro Social Obligatorio. Hablamos de que estas leyes están derogadas, podríamos decir que estas leyes ya no tienen vigencia en teoría pero vamos a como estas mismas normas han ido evolucionando y en la Ley de Seguro Social lo que antes era el artículo 194 y 195 ahora la Ley de Seguridad Social con la última modificación de septiembre del 2020 en el **Artículo 94 establece lo siguiente Responsabilidad patronal.** - Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder las a un trabajador o sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que pudiera tener derecho o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador este será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva siempre y cuando el empleador no haya cumplido con las obligaciones con el IESS con 30 día de plazo desde que se encuentra en mora el IESS concederá tales prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador solamente cuando se haga efectiva a responsabilidad de este a menos que el patrono rinda garantías satisfactorias para el pago que deviene por aquel concepto en consecuencia y la resolución CD 298 que también se encuentra vigente y que ha enunciado parte actora que establece en los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal cuando literal c) cuando los aportes correspondientes a alguno de los doce meses de aportaciones anteriores a la fecha del siniestro hubieren sido pagados con extra temporalidad mayor a tres meses, vemos que la actuación del IESS ha sido enmarcada dentro del parámetro de la legalidad que ha establecido la Ley de la Seguridad Social. Y si nos vamos al contexto constitucional el artículo 370 y 371 de la Constitución de la República del Ecuador claramente reconoce que el IESS es una entidad autónoma regulada por la ley es decir que el propio constituyente reconoce el desarrollo normativo que tiene el IESS a través de la ley, entonces vemos desde un primer momento que la responsabilidad no es del IESS sino directamente del empleador la resolución 298 que ha citado el accionante para decir que entre comillas lo han obligado a firmar es falso por lo que dice la norma es que el beneficiario de la jubilación podrá si desea hacerlo cubrir los valores que tiene en su fondo de pensión para cubrir la obligación del empleador pero es una cuestión voluntaria y personal del que desee jubilarse, la ley no establece que si no paga el empleador tenga que pagarlo el IESS, por que el IESS no es otra cosa más que fondo en este caso el fondo de pensiones puesto a las provisiones de la contingencia que en este caso se da a la vejez, si aceptáramos este caso que si no se hace efectiva la responsabilidad patronal la iba a ser el IESS el fondo de pensiones sería insostenible porque incentivaría a la irresponsabilidad de los empleadores, este es un seguro en donde está el obligado a asegurar y el asegurado que en este caso es el accionante lo único que hace el IESS es captar esos fondos e invertirlos y luego cancelarle la jubilación al accionante en este caso el empleador no cumplió con la obligación y genero esta responsabilidad patronal establecida en la ley en

248
debería
cumplir
y oche

el momento en que se efectuaron y que ha sido ratificada durante todo el tiempo, no podemos lo que señala el accionante que se devuelvan los valores quiero hacer notar que en el expediente consta que el señor HERNANDEZ VERA ADOLFO VIRGILIO, autorizo en foja 131 del expediente, de forma expresa que se debite de los valores que tenía generado, se debiten los valores, para referirme a lo señalado en una sentencia Constitucional, lo que presenta la parte actora es una copia simple de una diligencia de la Defensoría del Pueblo que en nada vincula a su autoridad judicial y segundo refiriéndome a la sentencia 175 no puede ser un caso análogo porque tiene hechos distintos, en la página 21 dice por los hechos señalados evidenciándose que el IESS procedió a suspender el derecho de jubilación otorgada con anterioridad al accionante esta Corte para garantizar a restitución de los derechos en el presente caso que dispone que el IESS cancele a través de su representante legal la jubilación patronal correspondiente desde el momento que se generó este derecho esto es desde el 1 de agosto del 2010 hasta la presente fecha sin embargo se debe considerar que como el accionante manifiesta el escrito presentado a esta Corte a foja 38 del expediente constitucional el IESS accedió a otorgarle en febrero del 2014 la jubilación al accionante sin embargo este manifiesta basado en 361 imposiciones y no en 402 imposiciones que es lo que en derecho le corresponde cuyos documentos para mejor conocimiento adjunto del análisis del expediente constitucional en efecto se evidencia que en fojas 44 en la determinación de la responsabilidad patronal se establece que el número de imposiciones del accionante es 402 y no 361 esto quiere decir que el caso que se pone a sus consideración los hechos se presentaron de manera distinta en el caso de la Corte Constitucional el IESS había concedido la jubilación y no había considerado todos los aportes y una vez concedida la jubilación se la suspende, lo que dice la Corte que una vez concedido el derecho no puede ser regresivo pero en este caso concreto lo que ha sucedido es que basada a la normativa vigente a la época en el año 2011 a 2014 como dice el accionante de forma voluntaria y expresa autorizo que se descuenten de esos valores esos valores fueron descontados y la jubilación se concedió y no ha habido ningún descuento ni ningún otra situación, en el expediente se alude el tema del pago de la pensión no se ha señalado en la demanda en ninguna parte por eso no hemos traído prueba alguna de que no se le haya pagado no tenemos ningún percance con el pago de las pensiones y en el expediente que voy a adjuntar podrá verificar como el accionante en base a sus aportes recordemos que laboro hasta el año 1996 y luego lo volvió a hacer en el año 2013 justamente para tener es el beneficio por que el IESS coge los cinco años de las mejores aportaciones el señor se afilio un año ya en dólares y aun así el IESS le ha concedido la prestación que en un primer momento en base al cálculo al variar de sucres a dólares le correspondía 27 dólares que por los aumentos regulares y legales a subido a los 390 también hay que tener en consideración los aportes que realizo el señor en sucres hasta el año 1996 en lo cual solo un año lo ha hecho en dólares, por lo tanto la sentencia de la Corte Constitucional que se alude en este caso no corresponde lo que ha sucedido e que el señor autorizo los valores y lo que solicita en esta audiencia es que usted ordene le devuelvan los valores que el mismo autorizo y que si se devuelven esos valores por lo tanto el señor no se pudo haber jubilado, esos valores los \$ 8445,13, no es que corresponden a una obligación de la empresa no es una obligación cualquiera de la empresa son las obligaciones masivas por

249
Societas
Cuenta
y nueva

la falta de pago por los aportes del accionante adjunto el título de crédito que tiene relación con el accionante, en la parte de atrás está el print del sistema antiguo del IESS con los nombres del accionante actualmente son 4726 dólares que debe la compañía la reforma estos valores son del accionante no son deudas de otras personas la compañía La Reforma ha sido extinguida se está tratando de recaudar y cobrar contara los accionistas pero ellos también se valen de acciones constitucionales, presentan impugnaciones y eso también ha retardado la cobranza tampoco quiere decir que si no se puede cobrar porque es un crédito incobrable ni la Constitución ni la ley establece que el IESS va cubrir un valor de un tercero, la relación nace entre el trabajador y el empleador, la compañía la Reforma puede revisar por internet ni siquiera aparece ni por RUC porque esta extinguida por más de 20 años por eso que en el año 94-96 ya no está incluso en el expediente dicen los accionantes que la compañía esta extinguida y que al igual que el señor habían otros trabajadores que reclamaban en el mismo sentido, el empleador es el responsable y la ley mismo lo dice no se puede hacer efectivas las prestaciones mientras el responsable no cumpla con el pago para concluir señalar que esta acción de protección es improcedente porque no se trata de acción u omisión que afecte derechos constitucionales era un crédito incobrable y lo que se busca aquí de parte del accionante que se devuelvan valores que ya autorizo y reconoció y quisiera señalar una sentencia con carácter vinculante erga omnes de la Corte es la 110-14 del 23 de junio del 2014 en el caso 173311 y dice La Corte Constitucional emite las presentes reglas con carácter erga omnes que deben ser observadas por los operadores de justicia bajo prevención de sanción dentro de una sustanciación de una acción de protección de medidas cautelares cuyo objeto es el amparo directo de los derechos constitucionales la jueza y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado vulnerar otros derechos constitucionales puesto que de ser así se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo donde se sacrificuen derechos a costa de otros lo cual atentaría contra la concepción de un estado constitucional de derechos y justicia social, la posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su urgencia produce o la concepción o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad conforme lo dispone el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador las juezas y los jueces ordinarios en conocimiento de una garantía jurisdiccional se convierten en juezas y jueces constitucionales, no son competentes para suspender una disposición jurídica ni sus efectos aun cuando haya sido demandada como inconstitucional ante la Corte, ya que de hacerlo incurrirían en una irrogación de funciones y por ende una vulneración de derechos constitucionales, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto la Corte Constitucional ha señalado que las normas no pueden suspenderse ni a pretexto que son inconstitucionales en este caso tenemos una norma previa clara establecida que de forma categórica señala que la responsabilidad patronal impide que el IESS pueda hacer las prestaciones la norma de la Resolución No. C.D. 298, lo que hizo fue darle la oportunidad si es que así lo consideraba el afiliado de cancelar la obligación claro está que cuando se pueda cobrar se devuelven los valores sin embargo en este caso tan particular la compañía la Reforma es una compañía



extinguida y bien puede darse el caso de una compañía que se vuelve inejecutable el cobro en este supuesto la ley no contempla que el IESS deba pagar por el empleador y como esta es una norma de derecho público donde la ley no distingue en la interpretación no le es lícito al interprete distinguir aquí en este caso la parte accionante pretende extinguir la norma cambiando los efectos que si no paga el empleador entonces paga el IESS y ese no es el caso bajo ningún parámetro bajo ningún supuesto está contemplado en la Ley. (REPLICA): La defensa manifiesta que quisiera simplemente aclarar puntualmente que el art. 94 de la Ley de Seguridad Social, parece que la parte accionante reconoce la validez, de la norma, pero no toda, dice que está de acuerdo cuando se refiere al pago del aporte, pero no está de acuerdo se refiere al pago de la responsabilidad. El Art. 371 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro señora jueza y esta es una acción de derecho y de justicia, es decir que se tiene que vincular la justicia al cumplimiento de la norma, eso es parte de la seguridad jurídica y la motivación que tiene que haber en todas las resoluciones, no podemos aplicar parcialmente lo que dice una norma la Ley, es clara en el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social que dice "...", el empleador es el obligado de cumplir con estas obligaciones. En este caso no se puede decir por una parte que están de acuerdo con el pago de los aportes, pero que no están de acuerdo con el pago de la responsabilidad. Ya dijimos que la responsabilidad aplica bajo el pago de los aporte de los doce meses anteriores a la fecha de la jubilación fue pagada de forma extemporánea y también está establecido la forma de calcular.- Entonces señora Jueza lo que se refiere aquí, en esta audiencia no es un ámbito de constitucionalidad, sino un ámbito de legalidad y como poder determinar, si estamos en ámbito de legalidad o de constitucionalidad, la Corte Constitucional nos ha dado pauta en la sentencia 20-13-SEP-CC " La justicia ordinaria no se constituye en Garantía Jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infra constitucional que lo desarrolla en determinado supuesto, y dice " El criterio de diferenciación para determinar que si procede o no procede la vía constitucional o la ordinaria será la norma que se aplique, o la norma jurídica que se alegue incumplida. Y cuales son las normas jurídicas que se alegan incumplidas aquí, buenas todas son infra constitucionales de ninguna manera han sido detalladas de forma concretas que norma que se considera vulnerable. Señora Jueza como estaba señalando si el empleador que es el responsable no cancela porque, se extingue, porque fallece, o porque no tiene bienes con los cuales cobrar, ni la constitución ni la Ley, dan amparo para decir que el IESS cumplan esa obligación, no existe normativa jurídica por eso y lo que se pretende es que usted, justamente contradiga lo que dice la Ley, y entonces debería decir que es si el empleador no paga que lo pague el IESS, no está establecido en la Constitución, y la Constitución claramente tiene establecido que se financia con los aportes del empleador, es decir que el Seguro Social y el aporte de jubilación se financia en parte de los aporte del empleador y en parte del trabajador. Pero lamentablemente el empleador no ha cumplido con esta responsabilidad y quisiera finalizar señora Jueza, nuevamente resaltando la relevancia que tiene que se contó con la autorización expresa del propio accionante. El accionante previo a revisar esa situación de forma expresa, como lo ha reconocido en esta audiencia autorizo el débito de estos valores, quien de forma expresa lo autorizo y se trata ya señora Jueza de actos administrativos que ya han pasado, que no pueden nuevamente ser revisado en

250
doce
cinco

la vía constitucional, porque justamente el Art. 217 del COFJ, "...", por lo tanto no podría revisarse y dejar sin efecto un acto administrativo, es decir señora jueza, si se pretende es retrotraer los efectos, no pudo haberse concedido la jubilación, por la responsabilidad patronal, y deberá cancelar los valores que se lea ha venido dando durante estos seis años, como monto de la jubilación, por lo tanto señora Jueza nuevamente solicito que se declare la improcedencia de la acción de protección, porque no se trata en primer punto de vulneraciones de derechos constitucionales y lo que se pretende es que se declare un derecho de que el accionante no cuenta y no goza...". - c.-) El Abg. Wilson Tomas Zamora González, a nombre y en representación del Ab. Juan Izquierdo Msc, Director Regional 1 De La Procuraduría General Del Estado; quien en su parte pertinente manifestó: "... La defensa manifiesta tal como lo dispone la Constitución y la Ley orgánica de la Procuraduría nosotros comparecemos a estos juicios entendiendo la convocatoria que se ha realizado en este proceso constitucional.- Señora jueza no quisiera dar yo mi argumentación porque tampoco quiero confundirla en la exposición que ya veo que fue bastante clara por parte de la defensa del IESS. Pero sin embargo realizado la observación y las preguntas que usted realizo a la defensa de la parte actora me quedo cierta duda, que en función de procuraduría, si me permite podría una persona ayudar en la duda que usted realizo a la parte actora, porque usted preguntaba ¿que si el actor demanda o no demanda en la vía ordinario o la vía laboral?- En todo caso retomo la alegación y creo que la defensa técnica del IESS ha sido muy clara en su exposición, solamente para sumar este tema del derecho constitucional propio. La constitución es muy clara en este tema de la acción de protección, cuando se tiene que demandar la vulneración de un derecho y como ya se dijo aquí el tema de la pensión jubilar, no es el problema el problema del fondo es el reclamo de los \$ 8445,13 que se ha señalado en la demanda que se le ha cobrado al actor, y a lo demás de lo manifestado por el IESS, que la Resolución No. C.D. 298, que ya ha sido señalada la tengo en mismo y fue aportada por la actora, se refiere al procedimiento, perdón este es el reglamento, que dice: Expedir el siguiente "REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL", y la parte actora dice: Que se le cobro frente a esta resolución, si nosotros extraemos la premisa la parte esencial de la Acción constitucional que ha sido puesta a su conocimiento, se basa en que usted le están pidiendo que desconozca el contenido de esta resolución y a pretexto a que el IESS, no ha devuelto el valor de los \$ 8445,13 que se ha señalado en la demanda, se le pide insisto que usted haga una declaratoria de ese derecho de que usted devuelva los \$ 8445,13 dólares señalados. Señora jueza ya lo señalo el Dr. Cobos, la Corte Constitucional es muy clara en ese sentido ya en sentencia que aclara estos temas cuando no hay, o cuando no hay una vulneración del derecho constitucional que se redacta en una demanda, y por supuesto que no hay, no es porque nosotros como procuraduría estamos diciendo que no se vulnera derechos, sino porque hay una norma que apunta a la actual decisión del IESS, respecto al cobro de los \$ 8445,13 dólares, reclamados, en ese sentido la Corte Constitucional, además de la sentencia que acaba de señalar el Dr. Cobos, hay una sentencia de fecha 15 de enero del 2020, esto es la sentencia 1679-12-EP/20, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, cuya ponente, es la Dra. Daniela Salazar, y en punto 60 de la sentencia de la página doce parte final hace referencia a la sentencia 001-16-PJO-CC, donde

señala algo importante, y en punto 61 señala lo siguiente cito la parte necesaria que se debe de escuchar en este tipo de audiencia dice "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Esta sentencia establece el marco general para la resolución de una acción de protección e impide que se pueda negar esta garantía limitándose a afirmar que el acto es impugnabile en sede judicial. Ahora bien, más allá de que todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial -generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra. Este criterio es particularmente aplicable a casos como el presente en los que se impugna una resolución de visto bueno en sede constitucional, existiendo para esta impugnación una vía ordinaria idónea y efectiva, como se expondrá a continuación. Que quiere decir estos Señora jueza en que la demanda se sustenta en el contenido de la resolución del IESS, la C.D. 298, y el accionante lo que le pide usted que pese a que existe el reglamento en esta resolución usted disponga la devolución de esos dineros cuando el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es muy claro y prohíbe declaración de derechos a los señores Jueces constitucionales, en una acción constitucional, y si revisamos el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala tres requisitos necesarios para que un Juez Constitucional, de acuerdo a los que ya ha resuelto la corte constitucional, declare la vulneración de un derechos. Derecho constitucional señora Jueza que no se ha especificado aquí, en ninguna parte de la demanda, ni en la audiencia oral aquí realizada por lo que lo único que se dice que es que el actor tiene doble vulneración o por doble vulnerabilidad, eso no lo dudamos señora Jueza, y pelamos a la lealtad procesal, pero cuál es el derechos constitucional en el fondo que usted debe de proteger si que en verdad se ha vulnerado, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 40, le dice que usted necesita tres requisitos para demandar una vulneración de un derecho Constitucional: 1. Violación de un derecho constitucional; pero aquí solo se ha dicho que el actor tiene doble vulnerabilidad y nada más que derecho constitucional de ha vulnerado pero en qué, y se sustenta en la resolución que tiene vigencia y eso no es posible que usted deje sin efecto o desconozca la resolución, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; Cual es acción o cual es la omisión si, la acción del IESS es de haber actuado conforme a la Ley, y conforme a la

251
durante
cuarenta
y uno

resolución que está vigente, y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, el acto pese a que está vigente la resolución ha recurrido a la vía constitucional, para que un Juez constitucional desconozca la Resolución No. C.D. 298 y ordene la devolución de \$ 8445,13 dólares, señalados en su demanda, por lo tanto señora jueza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 42 dice: Este tipo de acciones son improcedentes y así esta defensa lo solicito porque se sustenta en el numeral 1, 3, 4, y 5 de la LOGJCC, y por lo tanto solicito que se declare sin lugar esta Acción Constitucional.-(replica), La defensa manifiesta que de la manera muy sucinta y gracias por concederme esta nueva intervención y lo hago para aclarar lo señalado por la defensa técnica del actor y aquí no se le está negando la situación de vulnerabilidad del señor, no se le está negado, su pago en cuanto al derecho de la jubilación se le está cumpliendo, que es lo que sostiene la procuraduría y parece que hay un- y con el debido respeto a la defensa técnica del actor, pero parece que hay una confusión de conceptos, una cosa es el tema constitucional y otra cosa es la aplicación de normas en un proceso judicial. Cuando usted tiene un proceso judicial usted como Jueza y yo como y perdón que me refiera de esta manera señora Jueza, pero para aclarar lo aludido. Cuando usted tiene un proceso judicial, entonces si tiene la capacidad de aplicar la norma ponderándola de acuerdo al art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, allí si tiene la aplicación directa de la Ley, y usted como jueza dice esta es superior y esta es inferior. Pero aquí no tenemos, eso no se trata aquí señora Jueza, aquí lo que se trata de que usted se valla y perdón la expresión se valla por encima del reglamento que tiene regulado el IESS, y eso no es posible porque finalmente, yo lo había aludido también como servidor público, saludaría que la defensa técnica más bien presente la inconstitucionalidad del reglamento porque de pronto podría ser afectado todos los servidores públicos, si que quizá este contiene una inconstitucionalidad, a eso me he referido como procuraduría señora Jueza en la improcedencia de esta Acción que no se trata que usted diga, es que el reglamento en el octavo nivel de abajo para arriba, no es posible eso no se trata de un proceso judicial donde usted tiene que aplicar la Ley, y la puede ponderar eso quería aclararle señora jueza por eso sustento la improcedencia de esta acción...".- **QUINTO: DOCUMENTACIÓN AGREGADA POR LAS PARTES:** a.-) Por La Parte Accionante: El Abg. Quizhpe Moina Cesar Alonso, con el accionante Hernández Vera Adolfo Virgilio. Como Pruebas adjuntan: I.-) La Resolución No.- CD 298, emitida el 17 de diciembre del 2009 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito por Ramiro González Jaramillo – Presidente Consejo Directivo, Ing. Felipe Peso Zúñiga – Miembro Consejo Directivo; II.-) La Resolución de defensoría número 024-DPE-CGDZ8 del 2018 WJE; emitida por la defensoría del pueblo, suscriba por Abg. Franklin Adriano Zambrano Loor – Coordinador General Defensorial Zona 8, de un caso en el que, se hace relación directa en el numeral 12 sobre un antecedente jurisprudencial ante la Corte Constitucional en un caso análogo en donde finalmente la Corte Constitucional le dio la razón al trabajador, también le dejo eso como referencia, es la resolución dentro de la sentencia número 175-14-SEP-CC de fecha 15 de octubre del año 2014 dictado dentro del caso número 1826-12-EP; a lo que se remite la defensoría del pueblo y yo hago como prueba a mi favor.- b.-) Por La Parte

Accionada: El Abg. Cobo Granda Cristian David, en representante de la Dirección Provincial Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social Guayas, Ab. Ricardo Gabriel Ron Vélez, Y Ab. Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de Director General Del Instituto De Seguridad Social (IESS).- Como Pruebas Adjuntas: I.-) La Liquidación de Obligaciones Patronales (Empresa: Fabrica Papel La Reforma C.A), II.-) Resolución No. C.I. 148; III.-) Resolución No. C.D. 298; IV.-) Expediente de Jubilación por Vejez No.- 108673, conteniendo en 176 fojas debidamente certificadas. (En donde adjunta Lista de aportes, consta la autorización expresa que se debiten dichos valores). - **SEXTO: MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. VALORACIÓN - ARGUMENTACION:** Establecido los antecedentes y los fundamentos de la presente acción de protección presentada por Adolfo Virgilio Hernández Vera, para resolver se considera: a.-) La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional, el artículo 88 de la Constitución de la República que dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...", corresponde al juez constitucional, analizar y corroborar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales determinados en la Constitución. El procedimiento para exigir el cumplimiento de estos derechos se encuentran en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su Capítulo III. La Acción de Protección, que en el artículo 39 ibidem, establece que es para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, esta vulneración se debe de evidenciar por parte del accionante con las pruebas aportadas en la audiencia."; b.-) Así mismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de una particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", son exigibles los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional debiendo evidenciar la vulneración de cada uno de los numerales antes referidos, son todos y cada uno de ellos, si falta alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaz la acción planteada llegando a ser cuestiones de mera legalidad que se debe exigir en justicia ordinaria y no mediante acción constitucional."; El doctor Jorge Zavala Egas en su obra Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales expresa: "...las cuestiones de legalidad no son objeto del proceso de protección a los derechos fundamentales, quedan marginadas de este procedimiento de tutela reparatoria, se inscriben tales cuestiones en los procedimientos comunes u ordinarios que tutelan intereses protegidos por los derechos

252
Londres
Cinco
7 de 10

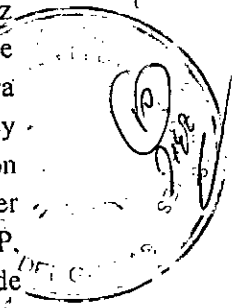
(9)
N.º 1

subjetivos...”, y, en relación a la improcedencia de la acción, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su 42 establece: “...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emané del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...”; el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “El Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”; c.-) Complementando esta definición, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. En tal sentido, el artículo 41 de la Ley exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: 1. Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y como lo ha señalado el autor Juan Montaña Pinto, “...para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional...” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado (...); 2. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales. 3. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Frente a estos requisitos de procedibilidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: 1. que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2. que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3. que la pretensión del accionante sea

la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección.”. En la obra Manual de justicia constitucional ecuatoriana, señala que: “... La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Así ha establecido que, por su naturaleza, esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho (sentencia n°. 056-11-SEP-CC 15 de diciembre 2011 dentro del caso no. 0529-11EP). Además, la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (sentencia n°. 140-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012, dentro del caso no. 1739-10-EP). La Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio no. 001-010-JPO-CC, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: (...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...). La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (Corte Constitucional para el periodo de Transición. Sentencia n°. 001-10-JPO-CC de 22 diciembre 2010, dentro del Caso no. 999-09-JP). En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica ha manifestado que: (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Sentencia n° 016-13- SEP-CC, 16 de mayo 2013, dentro del Caso n° 1000-12-EP. la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y

253
Societas
ciencia
7
Am

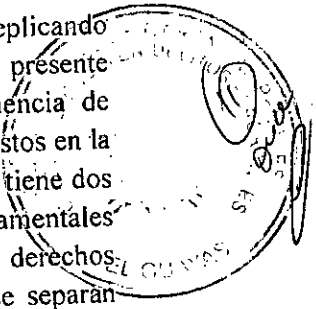
economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)” (Sic). El juez constitucional cuando de la sustanciación de Garantías Jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolló la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...) (Sic)”. La sentencia No. 207-14-SEP-CC, en el caso No. 0552-N-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: “(...) La acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial(...)”(Sic); la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC en el caso Nro. 530-10-JP, expresa que la sentencia vinculante dice: “...1.- Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” (Sic) sentencia de jurisprudencia o precedente con carácter erga omnes. Además las fuentes que forman esta sentencia son: Acción de protección 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC, sentencias que son vinculantes en la que constan criterios de la Corte Constitucional para el presente caso.- En consecuencia, la Acción De Protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía constitucional que representa la Función Judicial. Los Principios Constitucionales contenidos en el Artículo 11, numeral 5, establecen que en materia de derechos y Garantías Constitucionales los servidores (as) públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia y los artículos 75 y 76 de la misma Constitución que habla de los derechos de Protección, señalan que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita y derecho a un debido proceso.- Concomitante a esto el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “El Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”. Artículo 173 de la Constitución de la República prescribe: Que entre los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales de los derechos se halla el de la no



subsidiaridad por el cual se manifiesta que: "no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El artículo 42 numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción de protección "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos y "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vida no fuere adecuada ni eficaz"; d.-) En la especie, la acción de protección se ha propuesto con la intención de que sea resarcido el daño causado, y declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la Seguridad Social en toda su magnitud y se disponga la reparación material e inmaterial del daño que se me ha causado, donde el accionante ha solicitado puntualmente: 1.- que se disponga se le devuelva los \$8.445,13, ilegalmente retenidos correspondientes a mi Jubilación por Vejez, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de notificación a las partes con la sentencia, independientemente de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lleve a cabo o no la acción de cobrar los valores por Responsabilidad Patronal en contra de la empresa deudora, considerando que es tiempo razonablemente suficiente para que el Área correspondiente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregue los valores ilegalmente retenidos; 2.- Que se disponga el pago de \$6.080,42, por concepto de intereses calculado por el tiempo que estuvo retenido dichos valores; 3.- que por ser ese el procedimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en todos los casos análogos de apelar por sobre todas las cosas, que disponga cancelar los valores en el plazo indicado, esto es máximo en 15 días contados a partir de la fecha de notificación con la sentencia, atento a lo prescrito en el primer inciso del artículo 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, bajo prevención estableció en el artículo 21 y 22 ibidem, esto como una forma de reparar el daño causado al dilatar el trámite por espacio de aproximadamente seis años a partir del mes de septiembre del 2014.- **DOCTRINA.** - El tratadista Efraín Javier Pérez Casa verde en su obra "Derecho Constitucional y Derecho Procesal constitucional – Las Garantías de los Derechos", Tomo II, publicado por ADRUS Editores, 1 Edición, Lima – Perú, 2015, en su página 326 – 327, señala: "(...) Siguiendo a Luis Moreno Ortiz, el decisum es la respuesta que le da el juez a la más acuciante de las preguntas que se hacen las partes del proceso, cuyos intereses son netamente prácticos, la repetida pregunta: ¿Qué resolvió? Y las consabidas respuestas subsiguientes: ¿Eso significa que tengo o que no tengo derecho? ¿Cómo me afecta a mí y a mis intereses lo decidido? Lo decidido, lo fallado (la decisión), corresponde a lo que ha denominado decisum (...) decisiones normalmente afectan (vinculan) la conducta de las personas que han hecho parte del proceso, ya sea porque actuaron en él o porque tuvieron la oportunidad de hacerlo. Entonces, se desprende que la "ratio deciden di" tiene fuerza vinculante y es también conocida por la cultura estadounidense como holding, con lo cual se advierte que el término "precedente" (...)."- **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**- Esta Juzgadora ha verificado la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, se ha garantizado los derechos de las partes, entre ellos el de la defensa, asegurando a los intervinientes la presentación de pruebas, razones o argumentos que

254
descont.
argumento
y cont.

se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador ha asistido y replicando respecto de las pruebas, argumentos de la parte contraria, así como generando la presente resolución invocando las normas en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se cumplen los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.- La actual justicia constitucional tiene dos características básicas; la primera una justiciabilidad completa de los derechos fundamentales y la segunda, el ordenamiento de las vías judiciales para el resarcimiento de derechos afectados; de este modo al ordenar las vías y reglamentar los procedimientos - se separan aspectos de mera legalidad para ser tramitados en la justicia ordinaria- de los aspectos de legitimidad pertenecientes a la justicia constitucional. El camino para el resarcimiento del derecho debe visualizarse según sus circunstancias y su finalidad, el subsidio permanente de la vía constitucional puede terminar colapsando la Función Judicial y exterminando a la justicia ordinaria. No puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativo que se pretenda injusto tenga que ser materia de una acción de protección, creando así una verdadera desnaturalización de esta acción. En la especie se debe verificar la ilegalidad en la que haya incurrido la autoridad sea por acción u omisión al violentar un derecho constitucional cuando alguien así lo alega, al respecto el suscrito juez puede manifestar, que un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación que vulnere derechos constitucionales.- **SÉPTIMO. - DECISIÓN:** Por las consideraciones que antecede es evidente que la acción de protección intentada por parte del ciudadano **ADOLFO VIRGILIO HERNANDEZ VERA**, no es procedente pues mediante esta acción constitucional trata de que en la jurisdicción constitucional se conozca y resuelva usando una vía alterna a la actual. Esta Juzgadora ha verificado la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, se ha garantizado los derechos de las partes, entre ellos el de la defensa, asegurando a los intervinientes la presentación de pruebas, razones o argumentos que se Constitución de la República del Ecuador ha asistido y replicando respecto de las pruebas, argumentos de la parte contraria, así como generando la presente resolución invocando las normas en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se cumplen los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.- La acción de protección tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos. La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento. Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia, como acontece incluso en los actuales momentos, esta Juzgadora ha escuchado a viva voz, esto es referirme al representante legal del accionante **Adolfo Virgilio Hernández Vera**, quien indicó en su parte pertinente: "...La petición exacta es que disponga que de manera inmediata el Seguro Social le devuelva los \$8445.13 con sus



04070-OF., de fecha 24 de septiembre del 2020, suscrito electrónicamente por Abg. Ricardo Gabriel Ron Vélez --- Director Provincial del Guayas, en el cual ratifica las gestiones realizadas por el Abg. Cristian David Cobo Granda, tórnese en consideración la autorización que se le otorga a los señores Abogados Josué Ayala Quiroz, Alejandro Vargas Píalo, Ukles David Cornejo Marco, Franklin Cesáreo Sánchez Medina, Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. - Dejase a salvo el derecho del demandante para que pueda ejercer la acción que considere pertinente ante el órgano jurisdiccional correspondiente. - **Cúmplase y Notifíquese.** -

Ruth L. Ronquillo

RONQUILLO ALVARADO RUTH LIBERTAD

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
RUTH LIBERTAD
RONQUILLO
ALVARADO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
09123650E1

FUNCIÓN JUDICIAL



133(5)200-DFE

256
docto
documento
y 212

En Guayaquil, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las veinte horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HERNANDEZ VERA ADOLFO VIRGILIO en el casillero No.1967, en el casillero electrónico No.0906392527 correo electrónico solidaridad.270299@hotmail.com, juridiconsultor.cquizmo.msc@gmail.com. del Dr./Ab. CESAR ALONSO QUIZHPE MOINA; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero No.2223, en el casillero electrónico No.0928617133 correo electrónico cristiancobo10@hotmail.com. patjuddpg@iess.gob.ec. del Dr./Ab. CRISTIAN DAVID COBO GRANDA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico juan.izquierdo@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, RICARDO GABRIEL RON VELEZ, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

GALARZA GALARZA YUNER ULPIANO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YUNER ULPIANO
GALARZA
GALARZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914578059

FUNCIÓN JUDICIAL

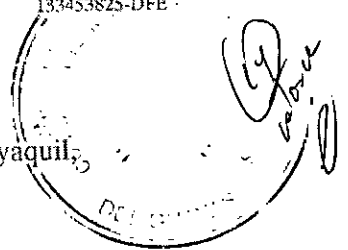
Juicio No. 09281-2020-03534

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil,
lunes 5 de octubre del 2020, a las 23h06.



133453825-DFE

2570
Pav...
Guayaquil
5/10/20



Juicio No. 09281-2020-03534

RAZON: Señorita Jueza, sienta como tal, que la **SENTENCIA** de fecha 29 de Septiembre del 2020, a las 20h08, notificado con fecha 29 de septiembre del 2020, se encuentran debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.

GALARZA GALARZA YUNER ULPIANO
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la(s) copia(s) que antecede(n) en (14) foja(s) es (son) fiel copia de su original. 06/10/2020

Abg. Yuner Galarza

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YUNER ULPANO
GALARZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914578059